



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0529/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jean Manuel Moya Caraballo, contra la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2103, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión resolvió los recursos de casación interpuestos por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la empresa Expographik, S. A., y las señoras Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Suero Pereyra y Victoria Suero Pereyra, contra la Sentencia núm. 97-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. 2103, reza de la manera siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Catalino García González (a) Andrés y Jonathan Zacarías Balbuena Palmes en los recursos de casación interpuestos por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Expographik, representada por el señor Rafael Antonio Panamá Sánchez, y Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Suero Pereyra y Victoria Suero Pereyra, contra la sentencia núm. 97-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Declara con lugar los indicados recursos; en consecuencia, anula en todas sus partes la decisión impugnada, y dispone recobre vigencia la sentencia núm. 255-2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2015;*

*Tercero: Compensa las costas;*

*Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

En el expediente no consta notificación íntegra de la sentencia recurrida al hoy recurrente, señor Jean Manuel Moya Caraballo, sino solo a sus representantes legales mediante memorándum suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 2103, fue interpuesto por el señor Jean Manuel Moya Caraballo, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, el recurrente invoca en su perjuicio violación a la tutela judicial efectiva en lo concerniente al derecho de defensa y a la motivación adecuada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a solicitud del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a las representantes legales de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 05/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020). Asimismo, mediante Oficios números 16998 y 16997, recibidos los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fueron notificados el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República, respectivamente.

El aludido recurso fue notificado a la razón social Expographik, S. A., agotando el procedimiento de domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 24/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). Además, la revisión de la especie fue notificada a las señoras Victoria Suero Pereyra, María Suero Pereyra y Julia Suero Pereyra, por medio de los Actos números 141/2023, 139/2023 y 145/2023, instrumentados por el ministerial Romito Encarnación, el tres (3) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

*Considerando, que previo a referirnos a los fundamentos de los recursos de casación que ocupan nuestra atención, estimamos proceden establecer que serán ponderados de manera conjunta, debido a que hemos advertido que resultan coincidentes en sus reclamos, y tomando en consideración la decisión que adoptaremos en el presente caso, donde el punto nodal de sus críticas al acto jurisdiccional emitido por la alzada se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*qua el haber emitido una decisión carente de fundamentación, afirmando que actuaron en inobservancia de disposiciones legales establecidas en el Código Procesal Penal, sobre la valoración probatoria, así como al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, al valorar las declaraciones de los testigos a cargo sin haberlos escuchado, así como el resto de los elementos probatorios para confirmar la absolución pronunciada en favor del imputado Jonathan Zacarías Balbuena Palmer (a) Juaniquito, y declarar la absolución de los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, por insuficiencia probatoria;*

*Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que uno de los aspectos invocados contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado, lo fue la labor de valoración realizada por los juzgadores, especialmente de lo relatado por los testigos presentados por el acusador público, los que aunados al resto de los elementos de prueba aportados, fueron aquilatados para sustentar dicha decisión, de manera que al momento de que los jueces de alzada se avocaron a realizar el examen que en virtud de los recursos de apelación debían ponderar dieron por establecido que los jueces del tribunal sentenciador habían incurrido en violación de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia y violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución, ya que por la forma en que fueron valoradas las pruebas se basaron en presunciones de culpabilidad; (página 37 de la sentencia recurrida);*

*Considerando, que una vez establecido lo indicado en el considerando que antecede, los jueces de la Corte a qua procedieron a indicar sus propias apreciaciones de las declaraciones de los testigos Claudio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Santana, Víctor Manuel Pozo, Félix Antonio de la Rosa y Rafael Panamá, cuyos relatos se hicieron constar en la sentencia del tribunal de primer grado, afirmando que los juzgadores habían basado su decisión en presunciones de culpabilidad, al valorar pruebas testimoniales indirectas o circunstanciales, e indicios que no dejaron claramente establecido más allá de toda duda razonable la participación de la parte imputada en los hechos acaecidos;*

*Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida los jueces de la Corte a qua concluyeron que los jueces del tribunal de juicio realizaron una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al reconocer que se trata de testimonios referenciales, los que solo son admitidos si son corroborados por otros elementos incriminatorios, afirmando que en la especie se debió valorar de forma objetiva cada uno de los elementos probatorios, a los fines de que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad; (páginas 38, 39 y 40 de la sentencia recurrida);*

*Considerando, que de las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por los jueces del tribunal de segundo grado, a las que precedentemente hemos hecho referencia, queda evidenciado lo argumentado por los ahora recurrentes en casación, ya que a pesar de que ninguno de los testigos aportados en sustento de la acusación presentada contra los imputados eran presenciales, sino más bien referenciales, sus aportes sí fueron corroborados por otros elementos probatorios de los que fueron debatidos en el juicio, contrario a lo afirmado por los jueces de alzada, dando lugar a la concurrencia de varios indicios serios y graves que permitieron de manera razonable endilgar a los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Catalino García González (a) Andrés la comisión de los hechos ocurridos en fecha 23 de diciembre de 2011, de los cuales se les responsabiliza y que válidamente podían servir de fundamento para una sentencia condenatoria, conforme fue pronunciada por el tribunal de primer grado;*

*Considerando, que la ponderación realizada por los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de emitir la sentencia que fue impugnada ante la Corte a qua, fue realizada de acuerdo a la sana crítica, es decir, a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde no se advierte error alguno en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, aludida por los jueces de la Corte a qua; (páginas 56 y 57 de la sentencia de primer grado);*

*Considerando; que la doctrina y la jurisprudencia admiten la valoración de toda prueba, la que no siempre es directa, de las cuales se deriven indicios serios relacionados con un suceso, cuya efectividad probatoria será determinada conforme queden probados los indicios que sirvieron al juez o tribunal de punto de partida de su razonamiento, el cual deberá realizar en los términos de la sana crítica, lo que le permitirá llegar a una conclusión respecto de las circunstancias en que aconteció el hecho;*

*Considerando, que cuando nos referimos a prueba indiciaria no podemos definirla como un elemento probatorio, sino más bien, de que se trata de un método probatorio, lo que conlleva que la prueba indiciaria responde a una determinada y sistemática estructura, de cuyo seguimiento y cumplimiento estricto va a depender su propia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*validez y eficacia probatoria, es decir, que la prueba indiciaria va a estar sujeta para su apreciación, ponderación y retención a un ejercicio lógico, ordenado que demuestre que las premisas coinciden con la conclusión de lo apreciado;*

*Considerando, que el ejercicio de ponderación al que hemos hecho alusión, fue válidamente realizado por los jueces del tribunal de primer grado, quienes hicieron constar los indicios derivados de los elementos probatorios que le fueron presentados, como resultado de su labor de valoración, enunciándolos en su decisión de la manera siguiente: “79.*

*( ) a) Los señores Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés, eran empleados de la entidad Expographik, de las declaraciones de los testigos, el hecho solo pudo haber sido cometido por empleados por tener control y conocimiento de los locales de la entidad y la ubicación de las áreas; b) Las huellas dactilares del imputado Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty coincidió en todos sus puntos con la huella latente que fue recolectada por el oficial investigador, en un área donde en su calidad de empleado el mismo no tenía acceso; c) Los bienes sustraídos fueron trasladados en un camión Delta propiedad del querellante y a cargo de la empresa Expographik con un dispositivo de seguridad de contraseñas que solo tenía dominio el imputado Catalino García González (a) Andrés, por lo que el mismo solo podía ser trasladado bajo el dominio de éste; d) El Camión fue quemado próximo al lugar de residencia del imputado Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty. (páginas 56 y 57 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado);*

*Considerando, que en la apreciación y ponderación de los indicios se exige usualmente una pluralidad de indicios, como acontece en el caso de la especie, de los cuales es posible alcanzar el estándar probatorio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de más allá de toda duda razonable, tomando en consideración la solidez de la inferencia hecha en cada paso de su valoración, pues la prueba indiciaria no se considera una prueba subsidiaria de la prueba directa ni tampoco una prueba más ineficaz que la prueba directa, ya que en definitiva todas las pruebas son indirectas debido a que ninguna pone al juzgador en contacto con los hechos, puesto que en su valoración el debe inferir el dato concreto del elemento factico contenido en un medio probatorio que se le presente; motivos por los cuales entendemos que los indicios enunciados por los jueces del tribunal de primer grado, atendiendo a la gravedad del hecho, precisión y concordancia de las declaraciones de los testigos, hacen responsables a Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés de los hechos descrito en la acusación presentada en su contra;*

*Considerando, que en virtud de las constataciones descritas queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua erraron al considerar que resultaban insuficientes las pruebas presentadas contra los imputados, así como los indicios serios que se derivaron de ellas, razones por las que estimamos procedente acoger los medios invocados por los recurrentes en sus respectivas instancias, declararlos con lugar, anular la decisión impugnada y en consecuencia disponer que recobre vigencia la sentencia nm. 255-2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2015;*

*Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Jean Manuel Moya Caraballo solicita la anulación de la sentencia recurrida. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

*DE LA TRASCEDENCIA CONSTITUCIONAL*

*ATENDIDO: A que, lo provechoso de esta instancia es, que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL podrá verificar y ampliar una situación en derecho que lesiona el Debido Proceso de Ley y el Sagrado derecho de Defensa, en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva, cuando la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en vez de dictar de manera directa el fallo como establece la ley, lo que hizo fue restablecer un fallo de una sentencia anulada de primer grado, en contraposición con lo que el legislador estableció en el Art.427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, el cual copiado textualmente reza:*

*PROCEDIMIENTO Y DECISIÓN. PARA LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SOBRE ESTE RECURSO, SE APLICAN, ANALÓGICAMENTE, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RECURSO DE APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS, SALVO EN LO RELATIVO AL PLAZO PARA DECIDIR QUE SE EXTIENDE HASTA TREINTA DÍAS, EN TODOS LOS CASOS. AL DECIDIR, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUEDE: 1) RECHAZAR EL RECURSO, EN CUYO CASO LA DECISIÓN RECURRIDA QUEDA CONFIRMADA; O 2) DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO, EN CUYO CASO: A) DICTAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA DEL CASO, SOBRE LA BASE DE LAS COMPROBACIONES DE HECHO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*YA FIJADAS POR LA SENTENCIA RECURRIDA Y LA PRUEBA DOCUMENTAL INCORPORADA, Y CUANDO RESULTE LA ABSOLUCIÓN O LA EXTINCIÓN DE LA PENA, ORDENA LA LIBERTAD SI EL IMPUTADO ESTÁ PRESO; O ORDENA LA CELEBRACIÓN TOTAL O PARCIAL DE UN NUEVO JUICIO ANTE EL MISMO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE DICTÓ LA DECISIÓN, CUANDO SEA NECESARIO REALIZAR UNA NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE REQUIERA INMEDIACIÓN. EN ESTOS CASOS EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SERÁ COMPUESTO DE LA MANERA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 423 DE ESTE CÓDIGO.*

*DEL FONDO DEL PRESENTE RECURSO*

*ATENDIDO:* *A que esa tutela judicial su efectividad no la da la decisión que surja, sino que esos aspectos persiguen que la solución viable.*

*ATENDIDO:* *A que en el caso de la especie, si EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, determinó que la última decisión y todos los fallos de los tribunales inferiores generaban DECISIONES contraproducentes, y que las mismas eran de carácter irreparables, le tocaba establecer una decisión motivada en derecho lo suficiente que no diera lugar a dudas a incurrir en el mismo error.*

*ATENDIDO:* *A que esta situación enteramente de espaldas a una tutela judicial efectiva, lesionó gravemente el sagrado derecho de la defensa, dado que lo que le correspondía al excelso tribunal era delimitar o realizar con precisión una formulación precisa de cargos y no decidir de la forma como lo hizo, acogiendo una acusación en retrospectiva que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjudica a la propia parte recurrente, violentando así el principio de contradicción entre las partes, que a su vez es un derecho a ser tutelado.*

*ATENDIDO: A que, sumado a lo anterior, y cuando ese tribunal revise el expediente en toda su integridad, podrá darse cuenta de lo siguiente:*

*1) Que fue dictado un AUTO DE NO HA LUGAR a favor del recurrente, en fecha 15 de marzo del 2013, conforme a la Resolución No.125-ANHL-2013 del SEGUNDO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.*

*2) Que si bien es cierto que dicho AUTO en las instancias superiores retuvo la implementación y las instancias en un nuevo juicio, también resulta ser cierto, que el tribunal que conoció la acusación, y quien dictara sentencia condenatoria, esta decisión fue revocada por la solución que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional produjo al efecto.*

*3) Que el legislador, ordena y manda que del análisis del Art.427 del Código Procesal Penal ya descrito, solamente permite que se dicte de manera directa una decisión que ponga fin al proceso, cuando se trata única y exclusivamente sobre la base de las comprobaciones de hecho y de la prueba documental incorporada, no permite la prueba testimonial que aun siendo la analizada por la Corte de Casación, para fijarse un criterio, desoyó el mandato del legislador, y los suplantó como tal para abrigarse de las declaraciones ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE que fueron recogidas en la sentencia de primer grado, (testigos no directos y pruebas indiciarias) para retener el robo agravado y fijarle la misma sanción de 30 años a un caso plagado de circunstancias muy atenuantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) *Pero otro error que lacera el debido proceso resulta ser, el que se desprende en revitalizar la decisión de primer grado.*

5) *Que, si nos vamos a la norma, en cuanto a la analogía con la apelación, es obligatorio revisar el Art.421 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, en cuya parte in fine textualmente reza: ... EN LA AUDIENCIA, LOS JUECES PUEDEN INTERROGAR AL RECURRENTE SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL RECURSO. LA CORTE DE APELACIÓN APRECIARÁ LA PROCEDENCIA DE LOS MOTIVOS INVOCADOS EN EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS, EXAMINANDO LAS ACTUACIONES Y LOS REGISTROS DE LA AUDIENCIA, DE MODO QUE PUEDA VALORAR LA FORMA EN QUE LOS JUECES DE JUICIO APRECIARON LA PRUEBA Y FUNDAMENTARON SU DECISIÓN DE NO TENER REGISTROS SUFICIENTES PARA REALIZAR ESA APRECIACIÓN, PODRÁ REPRODUCIR EN APELACIÓN LA PRUEBA ORAL DEL JUICIO QUE, EN SU CRITERIO, SEA NECESARIA PARA EXAMINAR LA PROCEDENCIA DEL MOTIVO INVOCADO, Y LA VALORARÁ EN RELACIÓN CON EL RESTO DE LAS ACTUACIONES. DE IGUAL MANERA, PODRÁ VALORAR EN FORMA DIRECTA LA PRUEBA QUE SE HAYA INTRODUCIDO POR ESCRITO AL JUICIO. LA CORTE DE APELACIÓN RESUELVE, MOTIVADAMENTE, CON LA PRUEBA QUE SE INCORPORE Y LOS TESTIGOS QUE SE HALLEN PRESENTES. DECIDA AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O, EN CASO DE IMPOSIBILIDAD POR LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6) *Que en el expediente están las pruebas que determinan que esas lesiones constitucionales se encuentran identificadas y como tales pruebas que hayan sido propuestas ante los juzgadores de los hechos, y así como LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

7) *Que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no es una instancia, sino un TRIBUNAL EXCEPCIONAL con las atribuciones que le da la Carta Magna, y por lo cual no puede ser apoderado de revisar asuntos de hecho o mala aplicación de la ley, lo que debe retener son los delitos en materia Constitucional y de derechos fundamentales, elementos que se encuentran en la especie.*

*ATENDIDO: A que, debe recordar este excelso TRIBUNAL que los méritos de este recurso son TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ALCANCE CONSTITUCIONAL DE LA ESTRUCTURA DEL DERECHO DE LA DEFENSA, EN CUANTO A QUE CUANDO DEBEN SER PROPUESTOS LOS HECHOS NUEVOS ACONTECIDOS EN SEGUNDO GRADO Y DEL ALCANCE DE UNA MOTIVACIÓN EFECTIVA sobre la base de la retención, búsqueda y fijación de elementos de HECHOS que no puede procurar la CORTE SUPREMA. Presentar y suplir elementos de derechos que no se precisan que fueron revisados y muchos menos expuestos por las partes en el juicio, es extraerse de la posición de árbitro para constituirse en parte activa del proceso, lesionando el derecho fundamental de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

*ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, esas lesiones constitucionales se enumeran de la forma siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Como hemos avisado, el patrón de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA es una garantía que procure que el alcance de la justicia en su administración llegue a toda la exigencia que las partes en un proceso procuren, por más desagradable, difícil y diferente que resulte el caso.*

2) *Que en ese sentido, la honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al entender de manera genérica que al interposición de un recurso con un medio que se alegue que no fue presentado ante la Corte de Apelación, pero que forme parte de la decisión de todos los grados como es la QUEJA DE LO EXPRESADO en el escrito de defensa sometido.*

3) *Que un complemento de esa LOGICIDAD se encuentra latente que ninguna persona acusada daría una aquiescencia a que su caso sea agravado, y como tal genera la deficiencia o la falta de concentración de la defensa técnica que haya pasado, confundido, recesado o no puesto atención a la contestación a los reclamos, y que los juzgadores de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de guardián del BUEN DERECHO, que lo observen, no pueden situarse lejos de su responsabilidad de revisarlos y de opinar, porque se trata de la oscuridad, ni la dura razonable en cuanto a los hechos, alcanza los niveles del SAGRADO DERECHO DE LA DEFENSA, y que si por alguna razón pudiera violentar un derecho de la otra parte, la propia SUPREMA CORTE en su casación puede advertir al tribunal de los hechos que se permita la contestación a este punto.*

4) *El razonamiento adecuado para la aplicación a la ley no puede ser restringido y mucho menos restrictivo, y la forma de actuar en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario se encuentra en el derecho Constitucional un muro de contención y de seguridad porque transgrede un derecho fundamental.*

*5) Que en ese sentido, el patrón de conducta ante el derecho constitucional de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA se omitió enteramente con esta decisión de LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. En la cual se ha fijado una serie de contradicciones para generar aspectos de hechos- llevados al derecho para establecer un análisis colectivo de la decisión cuando se debió ponderar, le corresponde a la Corte que lo revisó aun refiriéndose de una manera incorrecta el volver a verificarlo, porque es el factor del recurso de casación, y que la omisión no puede dar lugar a un fallo directo sobre la base de un fallo de primer grado, sino que LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA está en la obligación de darle la motivación suficiente que concrete la decisión de buen derecho.*

## **5. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República expresó su dictamen por medio de dos (2) escritos de defensa, los cuales fueron depositados el diecisiete (17) y el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), respectivamente. A través de su opinión planteó el rechazo del recurso, con base en la argumentación que sigue:

5.1. Argumentos vertidos en el escrito depositado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020):

*En el presente caso, la parte recurrente, señor Jean Manuel Moya Caraballo, interpuso el presente recurso, por considerar que la sentencia recurrida le ha violado s fundamentales, particularmente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alega violación al derecho de defensa y al debido proceso, así como falta de ponderación de prueba y falta de base legal.*

*Sobre este particular, este Ministerio Público considera que en contra del recurrente no se cometieron las faltas anteriormente expuestas, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia examinó y ponderó de conformidad a la legislación aplicable y la Constitución dominicana la decisión emitida a su juicio, lo que aunado a los demás elementos aportados determinaron que los jueces de la Corte a qua erraron al considerar que resultaban insuficientes las pruebas presentadas contra los imputados, así como los indicios serios que se derivaron de ellas. En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó jurídicamente lo establecido en la sentencia núm. 255-2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2015 y falló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), referente a los motivos y su fundamento lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*

*En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, ya que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al tenor, este Ministerio Público entiende que al recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el Presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.*

5.2. Argumentos vertidos en el escrito depositado el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020):

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, en el análisis del presente Recurso de Revisión Constitucional y la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, invocado por el accionante señor Jean Manuel Moya Caraballo, fundamentos en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la de la sentencia No. 2103-2018, de fecha 19 de diciembre del año 2018, en que dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede Rechazar el presente recurso de revisión constitucional y que en torno a la Solicitud de Suspensión de la sentencia 4372-2017, de fecha 19 de octubre 2017, el Ministerio Publico es de Opinión que ni la Constitución de la República, ni la Ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales ni las Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se establece la ejecución de Suspensión de sentencia, ya que si esto se produce afectaría la Seguridad Jurídica del orden legalmente establecido, por lo que Procede Rechazar, dicho recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violado las leyes y la Constitución, invocado por las accionantes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su mandato.*

*Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

**6. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, la razón social Expographik, S. A., ni las señoras Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Suero Pereyra y Victoria Suero Pereyra depositaron escrito de defensa. Esta omisión tuvo lugar a pesar de haberseles notificado el presente recurso conforme consta establecido en el epígrafe segundo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Jean Manuel Moya Caraballo, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia fotostática de la Sentencia penal núm. 97-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 255-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).
6. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia del el Acto núm. 05/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).
8. Copia de los Oficios números 16998 y 16997, suscritos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibidos por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República, respectivamente, los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
9. Copia del Acto núm. 24/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).
10. Copia de los Actos números 141/2023, 139/2023 y 145/2023, instrumentados por el ministerial Romito Encarnación, el tres (3) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en el hecho ocurrido en las instalaciones de la compañía Expographik, S. A., en horas de la noche del veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011), en el que perdió la vida el agente de seguridad de la empresa, señor Leonildo Suero, y fueron sustraídos ocho (8) televisores plasmas, dos (2) computadoras, once (11) DVD y dichos bienes fueron trasladados en un vehículo de la aludida entidad, el cual, posteriormente fue quemado y abandonado en el Cachón de la Rubia del sector Cancino, municipio Este de la provincia Santo Domingo. Por la comisión de los referidos actos, el Ministerio Público acusó a varios empleados de la mencionada empresa: los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Jonathan Zacarias Balbuena Palmer (a) Juaniquito y Catalino García González (a) Andrés, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386, numeral 3), del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio y el robo asalariado.

La referida acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 255-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho fallo, en el aspecto penal, declaró culpables a los señores Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés y, en consecuencia, los condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pero dictaminó la absolución del señor Jonathan Zacarias Balbuena Palmer (a) Juaniquito. En cuanto al aspecto civil, impuso a los condenados a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de las señoras Carmen Suero Pereyra, Julia Pereyra de la Rosa de Urbano, María de los Ángeles Suero Pereyra y Victoria Suero, así como la cantidad de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en provecho de la empresa Expographik, S. A.

La aludida decisión fue objeto de varios recursos de apelación que fueron conocidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia penal núm. 97-SS-2016, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas, rechazó la apelación sometida por la empresa Expographik, S. A., y, en consecuencia, confirmó la decisión apelada en lo relativo a la absolución del señor Jonathan Zacarias Balbuena Palmer (a) Juaniquito. Sin embargo, acogió, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty y Catalino García González (a) Andrés y, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, los declaró no culpables por insuficiencia probatoria; en cuanto al aspecto civil, rechazó las pretensiones por no haberse retenido falta penal.

En descontento con este último fallo, el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Expographik y las señoras Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Suero Pereyra y Victoria Suero Pereyra interpusieron varios recursos de casación que fueron acogidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2103, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, anuló en todas sus partes la decisión dictada por la Corte de Apelación y dispuso que la sentencia dictada en primer grado recobrara su vigencia. Inconforme con dicha decisión, el referido señor Jean Manuel Moya Caraballo sometió el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>1</sup>.

10.2. Según hemos visto, la impugnada Sentencia núm. 2103 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada mediante memorándum a los representantes de la parte recurrente, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pero no fue notificada al recurrente, señor Jean Manuel Moya Caraballo, en su persona o en su propio domicilio como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, razón por la cual ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio, es decir, siempre estuvo abierto<sup>2</sup>. En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

10.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>3</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>4</sup>. En efecto, la decisión

<sup>1</sup> Sentencia TC/0247/16 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>2</sup> Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18.

<sup>3</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>4</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expediente núm. TC-04-2024-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jean Manuel Moya Caraballo, contra la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».*

10.5. Como puede advertirse, el señor Jean Manuel Moya Caraballo, fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio la tutela judicial efectiva en lo concerniente al derecho de defensa y a la motivación adecuada.

10.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 2103, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo de los recursos de casación interpuestos por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Expographik y las señoras Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Suero Pereyra y Victoria Suero Pereyra, contra la Sentencia núm. 97-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

10.7. En este tenor, el señor Joan Manuel Moya Caraballo, tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

10.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>5</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo de su doctrina frente

<sup>5</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional y a las facultades de la Corte de Casación para casar una decisión y, sin necesidad de envío, ordenar que un fallo de un grado inferior recobre su vigencia.

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 2103 -que es una decisión firme- dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente alega vulneración en su perjuicio de la tutela judicial efectiva en lo concerniente al derecho de defensa y a la motivación adecuada.

11.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales<sup>6</sup>. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

11.3. En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>7</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. El motivo de recurso alegado por el recurrente, señor Jean Manuel Moya Caraballo, consiste en que supuestamente la sentencia impugnada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque afecta el sagrado derecho de defensa al estar sustentada en motivaciones contradictorias. Este planteamiento implica necesariamente someter dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013); siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la aludida decisión (acápito 9, literal d, páginas 10.11) los parámetros generales siguientes:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.5. Y, a su vez, en el literal g del mismo acápito 9 de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>8</sup>*

11.6. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece la obligación de motivar las decisiones que surgen en el marco de los procesos penales, al disponer lo que sigue:

*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

<sup>8</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.7. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ha efectuado las siguientes actuaciones:

1. *Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En efecto, en la recurrida Sentencia núm. 2103 fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes en casación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* explica haber procedido a valorar conjuntamente los medios presentados<sup>9</sup>, porque todos los recurrentes coincidían en sus reclamos. De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

2. *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*<sup>10</sup>. Es decir, la Sentencia núm. 2103 presenta los fundamentos justificativos para anular la decisión adoptada por la Corte de Apelación. Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó si la sentencia dictada por la Corte de Apelación se apegaba a la verdad y a las disposiciones legales aplicables, en cuyo ejercicio advirtió que el tribunal de alzada actuó incorrectamente y, por ese motivo, se imponía la anulación. Es decir, el fallo hoy atacado en revisión recoge un recuento argumentativo que aborda las cuestiones fácticas y lo relativo a la valoración de las pruebas hechas en primer grado y segundo grado y, al concluir que la Corte de Apelación erró, estimó que era necesario anular el fallo y ordenar que la decisión de primer grado recobrar su vigencia, por ser la que contenía una respuesta correcta ante los hechos, la imputación y las pruebas sometidas al caso.

<sup>9</sup> Véase nuevamente el epígrafe 3 de esta decisión en el que figuran transcritos los argumentos ofrecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para dictar la impugnada Sentencia núm. 2103.

<sup>10</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «g», literal «b».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.8. Empero, este tribunal constitucional considera que, al actuar de esa manera —anular el fallo y ordenar que la decisión de primer grado recobrara su vigencia—, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las facultades dadas por el legislador al configurar el recurso de casación penal, según los artículos 425<sup>11</sup>, 426<sup>12</sup> y 427<sup>13</sup> del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Esta afirmación surge, porque la atribución que en esta materia tiene la Suprema Corte de Justicia es la de dictar su propia sentencia, no la de ordenar que un fallo de una etapa anterior recobre su vigencia, como ocurrió en la especie, por lo que es evidente que se ha incumplido con el segundo elemento del *test* de la debida motivación al no hacer una correcta aplicación del derecho, por lo que no existe necesidad de referirse a los demás elementos del referido examen, tal como se ha hecho en ocasiones similares a la especie, en las que la insatisfacción de uno de los parámetros del *test* de la debida motivación torna innecesario referirse a los demás, porque ya el incumplimiento ha quedado determinado.

11.9. Obsérvese que, en un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0506/22, esta sede constitucional anuló una decisión de la Segunda Sala de

<sup>11</sup> Artículo 425.- *Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

<sup>12</sup> Artículo 426.- *Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código.*

<sup>13</sup> Artículo 427.- *Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia, porque no satisfizo la obligación de motivar claramente su propio fallo. En efecto, en dicha decisión se dictaminó lo que sigue:

*11.23 El tercer requisito, que impone la correcta motivación, consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, no se satisface, en virtud de que la decisión impugnada no ofrece argumentos jurídicos propios que estén encaminados a sustentar el rechazo de la imputación de falta de motivación que la parte recurrente le atribuyó a la sentencia emitida por la corte a-qua, en lo referente a que la parte imputada en responsabilidad civil debió ser la razón social Crazy Gastor S.R.L., y no quedar afectado únicamente su patrimonio personal.*

11.10. La sentencia analizada revela una especie de ambigüedad que este colegiado no puede subsanar ni dejar pasar por inadvertido y es que, por un lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó de forma clara las razones por las cuales, a su consideración, la sentencia absolutoria emanada por la corte de apelación no era correcta, por lo que debía ser anulada, ya que a su entender la documentación revelaba que los imputados eran culpables de los hechos atribuidos. Sin embargo, por otra parte, dicha alta corte incumplió el artículo 427 del Código Procesal Penal, porque lo que en ese texto se dispone es que la Suprema Corte de Justicia puede [...] *declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima necesario realizar un recorrido por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ha interpretado y aplicado el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Este abordaje será realizado con la finalidad de presentar la línea argumentativa en la que dicha sala se ha apoyado a lo largo de los años desde que fue implementada la configuración legal de dicho artículo, a partir de la modificación intervenida en dos mil quince (2015); a saber:

- Sentencia núm. 6, del 5 de mayo de dos mil quince (2015)<sup>14</sup>: por medio de esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar un recurso de casación y, en consecuencia, casó con envió el fallo impugnado y remitió el asunto ante una Corte de Apelación diferente para una nueva valoración del recurso de apelación. Este fallo, con relación al artículo 427 del Código Procesal Penal sostuvo lo siguiente:

*Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;*

*Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envió al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema*

<sup>14</sup> Ver en línea en: <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/125430006.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;*<sup>15</sup>

- Sentencia núm. 38, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>16</sup>: por medio de esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó directamente la solución del caso y, en consecuencia, casó por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la decisión recurrida, confirmando los demás aspectos de esta, por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión. Este fallo, con relación al artículo 427 del Código Procesal Penal sostuvo lo siguiente:

*Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar los mismos;*

*Considerando, que el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;*

*Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia*

<sup>15</sup> Criterio reiterado mediante <https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2022/07/Principales-Sentencias-2016.pdf>

<sup>16</sup> Véase en línea: <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/126330038.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la decisión.*

- Sentencia núm. 143, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>17</sup>: por medio de esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso el recurso de casación, casó la sentencia recurrida y, en consecuencia, envió el asunto por ante un nuevo tribunal. Este fallo, con relación al artículo 427 del Código Procesal Penal sostuvo lo siguiente:

*Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;*

*Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;*

- Sentencia núm. 146, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>18</sup>: por medio de esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió

<sup>17</sup> Véase en línea: <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/131730143.pdf>

<sup>18</sup> Véase en línea: <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/131730146.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso el recurso de casación, casó la sentencia recurrida y, en consecuencia, envió el asunto por ante un nuevo tribunal. Este fallo, con relación al artículo 427 del Código Procesal Penal sostuvo lo siguiente:

*Que, en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte a qua; y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto, el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.*

*Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;*

*Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el recurso de casación por los agravios de índole constitucional descrito en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Coordinación del Juzgado de Paz*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Especial de Tránsito del Distrito Nacional a los fines de que apodere una sala distinta de la que conoció del primer juicio para una nueva valoración de los medios de pruebas.*

- Sentencia núm. SCJ-SR-22-0029, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>19</sup>: por medio de esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso el recurso de casación, casó la sentencia recurrida y, en consecuencia, envió el asunto por ante otra corte de apelación. Este fallo, con relación al artículo 427 del Código Procesal Penal sostuvo lo siguiente:

*30. Por todo lo expuesto, estas Salas Reunidas entienden que la decisión recurrida inobserva que la apelada constituye una decisión que define el proceso penal y, por tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación, puesto que se trata de una circunstancia en la que el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho a recurrir, y es una conclusión que se justifica desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable. 31. Como consecuencia de lo argumentado, procede declarar con lugar el recurso de casación por entender con méritos los motivos de impugnación examinados y ordenar el envío del proceso a la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne a una de sus salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación, como resulta de la combinación de los artículos 423 y 427 del Código Procesal Penal.*

<sup>19</sup> Véase en línea: <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/134050029.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Sentencia núm. SCJ-SS-22-0381, de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>20</sup>: por medio de esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso el recurso de casación, casó la sentencia recurrida y, en consecuencia, envió el asunto por ante otra corte de apelación. Este fallo, con relación al artículo 427 del Código Procesal Penal sostuvo lo siguiente:

*4.9. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante la necesidad de la realización de una nueva valoración de las pruebas que cumpla con los principios inherentes a su ponderación, estima pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio.*

*4.10. Que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de declarar con lugar el recurso, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.*

*4.11. En tal virtud y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren inmediación esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo*

<sup>20</sup> Véase en línea <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/133730381.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de esta decisión, enviando el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de realizar la correspondiente valoración de los medios de pruebas.*

- Sentencia núm. SCJ-SS-23-0221, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>21</sup>: por medio de esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso el recurso de casación, casó la sentencia recurrida y, en consecuencia, envió el asunto por ante otra corte de apelación. Este fallo, con relación al artículo 427 del Código Procesal Penal sostuvo lo siguiente:

*35. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la resolución recurrida, y por tratarse de la declaratoria de una extinción incorrectamente determinada, ordena la remisión del presente proceso por ante la corte de apelación correspondiente para que, conformada por jueces distintos, conozca del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, sin necesidad de examinar los demás aspectos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada; de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Dentro de ese marco, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que*

<sup>21</sup> Véase en línea, página 246: [https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2023/07/Principales\\_decisiones\\_enero-abril\\_2023.pdf](https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2023/07/Principales_decisiones_enero-abril_2023.pdf)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.*

11.12. Con base en lo anterior y, a la luz de la redacción del aludido artículo 427, las opciones que tiene la Suprema Corte de Justicia ante la procedencia del recurso de casación penal son: 1) casar con envío, remitiendo el asunto ante otro tribunal para que resuelva conforme a la motivación dada en casación, o 2) casar sin envío y dictar su propia decisión. Empero, ninguno de estos escenarios fue claramente abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 2103; sobre todo, porque en el segundo escenario, es decir, casar sin envío y dictar su propia decisión, era imposible que en este caso, sobre la base de las comprobaciones de la sentencia dictada por la corte de apelación se dictara una sentencia condenatoria, ya que esa —la sentencia recurrida en casación— fue absolutoria y eso implica que sus comprobaciones fueron para declarar la no culpabilidad de los imputados, distinto a lo aludido por los jueces actuantes que encaminaron la motivación para un fallo condenatorio, pero no lo hicieron sobre la base de comprobaciones propias, sino teniendo como sostén la motivación y conclusiones de la sentencia de primer grado, lo cual es incorrecto.

11.13. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la indicada Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13 y, además, incurre en errónea aplicación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Jean Manuel Moya Caraballo, motivo por el cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9<sup>22</sup> y 10<sup>23</sup> del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jean Manuel Moya Caraballo, contra la Sentencia núm. 2103, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Sentencia núm. 2103, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley

<sup>22</sup> «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>23</sup> «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Jean Manuel Moya Caraballo, a la razón social Expographik, S. A., a las señoras Julia Pereyra de la Rosa, María de los Ángeles Suero Pereyra, Carmen Suero Pereyra y Victoria Suero Pereyra y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**